



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00058-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Petrona Susana Zarate Muñoz
Demandado	Municipio de Santa Lucía
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia proveniente de la Jurisdicción Ordinaria, asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin que se pronuncie acerca de avocar o no el conocimiento y en el evento de ser competente librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA
Expediente con 15 folios y dos copias para traslado

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00058-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo (Contractual)
Demandante	Petrona Susana Zarate Muñoz
Demandado	Municipio de Santa Lucía
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia en auto proferido el día 05 de marzo de 2019.¹

Para llegar a tal decisión el Juzgado remitir del proceso, citó los numerales 5 y 7 del artículo 155 de C.P.A.C.A, y el artículo 297 numeral 3º del C.P.A.C.A, y adujo que en el presente caso la demandante celebró contrato de prestación de servicios, con el Municipio de Santa Lucía, por lo que se está frente a un contrato estatal, de tal manera que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del proceso.

En consecuencia, ordenó remitir a los juzgados administrativos de Barranquilla, para que una vez sometido a las formalidades, conozcan del presente proceso, provocándose la colisión de jurisdicción de ser el caso.

Vistas las razones que sustenta el Juzgado remitir, procede el Despacho a analizar la demanda en aras de determinar si se asume o no el conocimiento del proceso de la referencia.

Revisada la foliatura del expediente, se tiene que la demanda ejecutiva interpuesta por el actor va tendiente al cobro forzoso del título ejecutivo consistente en un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre la ejecutante y el Municipio de Santa Lucía.

Ejecución que fue incoada el 19 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Sabanalarga, el cual a su vez ordenó remitir la demanda al conocimiento de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, por falta de competencia en razón a la jurisdicción, conforme al auto calendarado 05 de marzo de 2019.

De lo anterior, el Despacho encuentra que efectivamente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales lo suscribió la ejecutante con un ente territorial y por lo tanto y de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 155 de la ley 1437 de 201, el trámite del

¹ Ver Fls. 66 a 68.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

proceso ejecutivo relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en el que sea parte una entidad pública, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos dispuestos al sistema oral.

Por las consideraciones expuestas, esta agencia judicial encuentra acertados los argumentos esbozados por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para apartarse de asumir el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia, por ser el trámite de ejecución de contratos en los que haga parte una entidad pública, de competencia de los Juzgados Administrativos de oralidad como lo es esta agencia judicial.

Sin más preámbulos, el despacho procede a estudiar y analizar la demanda ejecutiva en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

La señora Petrona Susana Zarate Muñoz, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva contractual, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12.800.000.00)** correspondiente a contrato de prestación de servicios profesionales No. 20150504007, suscrito entre la señora Patrona Zarate Muñoz y el Municipio de Santa Lucía, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales como trabajadora social en la comisaría de familia.

Analizada la documentación que acompaña el contratos en comento, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a lo siguiente.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, son Entidades Estatales, las siguientes:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

En el presente caso se aporta como título de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 20150504007, suscrito entre la señora Petrona Zarate Muñoz y el Municipio de Santa Lucía, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales como trabajadora social en la comisaría de familia, por lo que esta Agencia Judicial se considera competente para conocer de la presente demanda.

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las **condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las **condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dispone el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.³

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

³Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales N°20150202001 (folios 7,8)
- Certificado suscrito por el Secretario de Hacienda del Municipio de Santa Lucía de fecha 31 de diciembre de 2015 por medio del cual hace constar que el Municipio de Santa Lucía le adeuda la suma de \$12.000.000 de un contrato de prestación de servicio cuyo objeto es prestar sus servicios profesionales. (folio 9)
- Certificado suscrito por Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Santa Lucía por medio del cual hace constar que la señora Petrona Zarate Muñoz laboró mediante contrato de prestación de servicios desempeñándose como trabajadora social, en los años 2013, 2014 y 2015. (folio 14)

En Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁴

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”⁵

“En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

“De este modo, son contratos estatales “todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos"2 (énfasis añadido).

Adicionalmente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

"Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)"

En éste sentido el H. Consejo de Estado, ha manifestado en otra oportunidad, lo siguiente:

"...De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: ...".

Así las cosas, el mencionado artículo 32 del Estatuto Contractual torna ineludible remitirse al catálogo de entidades expresamente calificadas como estatales por el artículo 2º de la misma Ley 80 de 1993, el cual dispone:

"Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles...”⁶

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de contratos estatales, **es el contrato, que demuestra su existencia y perfeccionamiento**, de otro lado, **la aprobación de la garantía**, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (**registro presupuestal**) y **constancia de que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales** del Sistema de Seguridad Social, el Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, si es del caso, dan fe de la ejecución.

En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”:

*“Así las cosas, los requisitos de ejecución del contrato estatal, son los siguientes: i) **aprobación⁶² de la garantía, cuando se requiera⁶³**, ii) **el registro presupuestal⁶⁴**, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) **la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF⁶⁵ y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda**”.*⁷

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del Municipio de Santa Lucía, derivada del contrato **N°20150202001** de fecha 02 de febrero de 2015, suscrito entre la señora Petrona Zarate Muñoz y Municipio de Santa Lucía, no obstante, revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo, se observa que no aportó en original o copia autenticada el **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el Registro Presupuestal y certificado que se encuentra al día con el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral**. Los anteriores documentos citados hacen parte del título

⁶ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No: 25000232600019971393001. Expediente No. 19.933. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio.

⁷ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. 2013. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Medellín Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ejecutivo complejo, y al no haber sido aportados en original o copia autenticada por la parte ejecutante en su demanda, no le permite al Despacho tener la convicción de estar frente a uno de éstos, en el que se fundamente para librar mandamiento de pago.

Conforme al estudio normativo arriba realizado, para el Despacho los documentos idóneos que deben ser allegados, los cuales conforman el título ejecutivo complejo, son los originales o en su defecto, copias auténticas de los mismos, con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 244 y siguientes del C.G.P., situación que no se cumple en el presente caso.

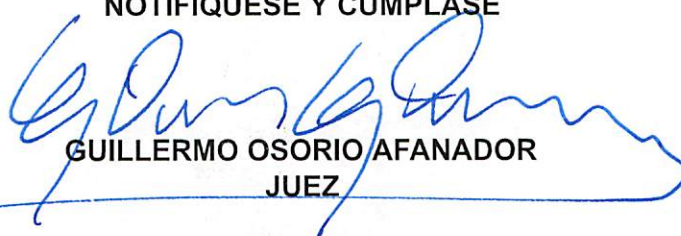
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago contra del Municipio de Santa Lucía y a favor de la demandante Petrona Zarate Muñoz, por las razones expuestas en precedencia.

2°. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>058</u>	DE HOY <u>07 MAYO 2019</u>	A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00070-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ramiro Santana Caraballo
Demandado	Departamento del Atlántico-Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Resolver sobre eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA
Cuaderno principal con 30 folios y tres copias para traslado

ALBERTO ORAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00070-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ramiro Santana Caraballo
Demandado	Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Ramiro Jose Santana Caraballo** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el Departamento del Atlántico, en la que pide se declare la nulidad de la Resolución No. 00724 del 26 de septiembre de 2017 por medio del cual se le inscribe en el escalafón docente en el grado 2 A del nivel A y la Resolución 00847 del 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra el oficio No. 0588 de 2018.

A manera de restablecimiento del derecho pide ordenar el reconocimiento del pago de perjuicios morales, y la cesación de la sanción que ordena el pago de la suma NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$94.472.489)

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma que deberán ser subsanados:

1.- De conformidad con el numeral 1o del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de procedibilidad cuando se ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Pues bien, con la demanda se anexa la constancia expedida por el señor Procurador 15 judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, indicando dentro de las pretensiones a conciliar que se declare la nulidad de la resolución 00847 de 2018 emanada por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición en contra del oficio 0588 de 2018, por la solicitud realizada por el señor Ramiro Santana Caraballo en el requerimiento 9280 del 23 de mayo hogaña. Sin embargo, en la constancia de conciliación no se observa que al convocar la audiencia de conciliación se haya solicitado la nulidad de la Resolución No. 00724 del 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual se inscribe en el escalafón docente al mencionado educador en el grado 2 A del nivel A. Por lo que deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar la constancia de conciliación respecto de la solicitud de nulidad de la resolución demandada No. 00724 de septiembre de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.-De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la demanda se anexa copia del acto administrativo Resolución No. 00724 de 2017¹ por el cual se inscribe a un educador oficial al escalafón docente, pero no se aporta la constancia de su comunicación, notificación o ejecución según el caso, a efectos de determinar el término desde que empieza a contar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, el demandante deberá allegar dicho documento con la referida constancia.

3.- Continuando con el estudio de la presente demanda se observa que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "*Pretensiones*", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, específicamente el punto 3.2.1., en el que solicita como restablecimiento del derecho "ordenar el reconocimiento del pago de perjuicios morales y la cesación de la sanción que ordena el pago de la suma...", dicho aparte se presta a confusión y no permite dar claridad a la pretensión.

4.- Con relación a otros anexos, se observa que con la demanda se allegó disco compacto el cual contiene copia de la demanda con algunas páginas ilegibles, y sólo aporta algunos anexos los cuales igualmente no se logran leer con claridad. Por lo tanto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se hace necesario que se aporte copia de la demanda y sus anexos completos y legibles en formato PDF.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Ramiro Santana Caraballo, contra el Departamento del Atlántico- Secretaria de Educación Departamental-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Folio 26 del expediente principal



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

TERCERO.- Reconocer personería al profesional del derecho Hernán Ulloa Herrera, como apoderado del demandante señor Ramiro Santana Caraballo, en los términos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 058 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
07 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folio 11 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00049-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marbel Luz Ramos Torres
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 53 folios y tres copias para traslado.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00049-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marbel Luz Ramos Torres
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

La señora Marbel Luz Ramos Torres, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad Igualmente, solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 31400 – 000548 de 20 de diciembre de 2017, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 2 1059 de 11 de abril de 2018, que confirma el oficio en mención.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial.

Lo anterior, lo solicita la parte accionante con fundamento en los siguientes hechos:

- Que la señora Marbel Ramos Torres se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 1º de julio de 1992, actualmente en el cargo de asistente de fiscal II código 493002 – código 3.
- Que se encuentra cobijada por lo dispuesto en los Decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015, a través de los cuales se creó y reajustó la bonificación judicial.
- Que dicha bonificación judicial, hasta la presente, solo constituye factor salarial para la liquidación de la base de cotización de los aportes al sistema de seguridad social en salud.
- Que desde el año 2013, le han venido liquidando sus prestaciones sociales y el auxilio de cesantía sin incluir la bonificación judicial como factor salarial, lo que hace que reciba un valor inferior de los ingresos laborales correspondientes.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018¹, en el cual se aclaró que *"... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación"*, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior resulta claro que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultados de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00049-00.

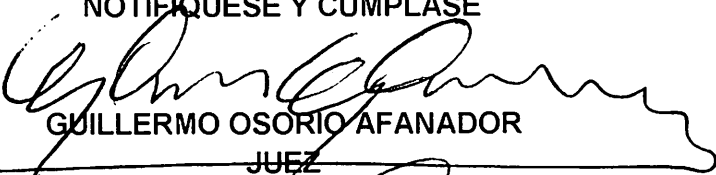
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº <u>058</u> DE HOY () A LAS 8:00 Horas
07 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/05/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00103-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Víctor Manuel López López
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando la posible necesidad de vincular al Juzgado 3º de Penal Municipal de la Ciudad de Barranquilla.-

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 38 folios.-

CONSTANCIA
Informe rendido por el Juzgado 16 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00103-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Víctor Manuel López López
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

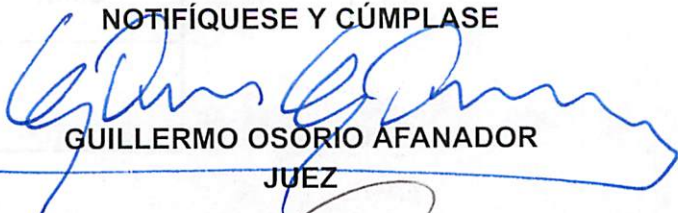
Visto el informe secretarial y analizado el informe ofrecido por la Secretaria del Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en el cual se señala que el Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad, el día 25 de septiembre de 2017, negó la libertad por vencimiento de términos deprecada por el Dr. Víctor Manuel López López, como apoderado del señor Juan Antonio Fontalvo Rodríguez, considera el Despacho que habrá de vincularse al presente trámite al titular del mencionado Juzgado Tercero Penal Municipal, ante una eventual ordenación que lo afecte.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. VINCULESE** al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** en atención a lo dispuesto en la presente providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Juez 3º de Penal Municipal de la Ciudad de Barranquilla, por el medio más expedito y eficaz.
- 3. INFÓRMESE** a funcionario judicial vinculado, que en el término de un (1) día y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº 058	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
07 MAYO 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
07 MAYO 2019		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00074-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Haigwel Armando Zambrano Mendoza y Otros
Demandado	Javier Elías Villar Rojas, Curador Urbano No. 2 del Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue remitido para su conocimiento a través de la oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, en tanto la titular del mencionado despacho se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Analizar la declaratoria de impedimento proferida por la Juez 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla y la eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Expediente con 268 folios y dos copias de la demanda y anexos para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00074-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Haigwel Armando Zambrano Mendoza y Otros
Demandado	Javier Elías Villar Rojas, Curador Urbano No. 2 del Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura del expediente procede el Despacho a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por la Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, doctora Roxana Isabel Angulo Muñoz dentro del medio de control de Reparación Directa, interpuesto por el señor Haigwel Armando Zambrano Mendoza y Otros, en contra del Curador Urbano No. 2 del Municipio de Soledad-Atlántico.

Como argumento de su impedimento manifestó la mencionada funcionaria judicial, que la parte accionante se encuentra representada judicialmente por su hermano, el doctor Alfredo Gabriel Angulo Muñoz, por lo que fundamentó tal manifestación de impedimento en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que es del siguiente tenor literal:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)

En torno a la declaración de impedimentos es menester remitirnos al artículo 140 del Código General del Proceso, según la remisión que autoriza el artículo 130 del CPACA, que consagra:

Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello. El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

En cuanto al trámite del impedimento, con antelación a la expedición de la Ley 1437 de 2011, el Código de 1984 remitía y seguía la orientación del Código de Procedimiento Civil¹. No obstante, con la expedición de la nueva normativa dicho trámite se desligó del procedimiento civil, estableciendo un régimen propio, principal e independiente, con fundamento en la especialidad del contencioso administrativo y con el fin de agilizarlo.

Así, el artículo 131 del C.P.A.C.A, en relación al trámite de los impedimentos de los jueces administrativos prevé las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma en tratándose del juez único y la causal de impedimento no comprenda a todos los jueces administrativos, el impedimento es de **conocimiento del juez que le siga en turno**, siendo este quien debe resolver si el impedimento es fundado o no. Dicha decisión al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º

¹ Lo anotado sin perjuicio de lo regulado en el artículo 51 de la Ley 446 de 1998 que introdujo el artículo 160A en el Código Contencioso Administrativo sobre el trámite de impedimentos.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ibídem no es susceptible de recursos. Así pues, no es procedente la remisión al Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso en la actualidad) en este trámite, siendo que la remisión normativa se encuentra contemplada únicamente cuando no exista regulación en el código de la materia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, y revisada la causal de impedimento, se advierte que, efectivamente, en ésta incurre por el vínculo que existe, comoquiera que el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, es el hermano de la doctora Roxana Angulo Muñoz, Juez Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, razón por la cual se procederá aceptar el impedimento manifestado, y por ende se avocará el conocimiento de la presente demanda.

Ahora bien, pasa el despacho a realizar el respectivo estudio de la demanda para su eventual admisión y se tiene que en ejercicio del medio de Control de Reparación Directa, el señor Haigwel Armando Zambrano Mendoza y otros, actuando por conducto de apoderado judicial presentan demanda contra Javier Elías Villar Rojas, en su calidad de Curador Urbano No. 2 de Soledad, a fin de que sea declarado administrativamente y patrimonialmente responsable por los perjuicios de orden material y moral, a la salud, de vida en relación, subjetivos y objetivados, actuales y futuros ocasionados al señor Haigwel Armando Zambrano Mendoza y demás demandantes.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Declárese fundada la causal de impedimento manifestada por la señora Juez Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, doctora Roxana Isabel Angulo Muñoz.

2.-. Avocase el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 140 y 141 del Código General del proceso.

3.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó los señores Haigwel Armando Zambrano y Verónica Judith Montalvo Sarmiento en nombre propio y en representación de sus hijos Lyam Zambrano Montalvo y Naobi Lee Zambrano Montalvo, contra el señor Javier Elías Villar Rojas, Curador Urbano No. 2 de Soledad.

4.- NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO. NOTIFÍQUESE personalmente –art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso- el presente auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales –art. 197 CPACA- al señor **Javier Elías Villar Rojas** como Curador Urbano No. 2 del municipio de Soledad (Atlántico), o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

(92)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

7.- Como quiera que el CD allegado con la demanda sólo contiene copia de la demanda en medio digital y no de los anexos de la misma, **Requíerese** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, remita con destino a este expediente el CD contentivo de la demanda y sus anexos en formato **PDF**. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas en los numerales que anteceden.

8.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

9.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

10.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

11.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

12.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la

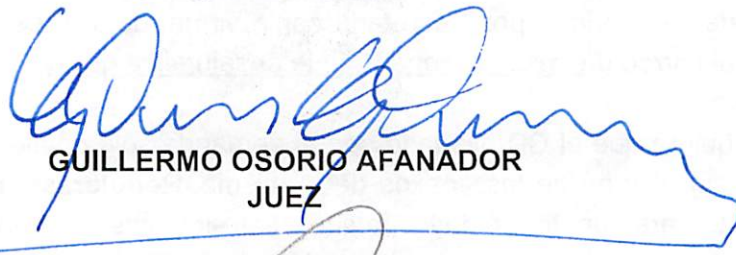


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

13.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **Alfredo Gabriel Angulo Muñoz**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>058</u> DE HOY (<u>07</u>) A LAS 8:00 Horas 07 MAYO 2019 Alberta Oyaga Larios SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-0052-00
Medio de control o Acción	Por determinar
Demandante	Comparta E.P.S
Demandado	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar sobre la admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 1891 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00052-00
Medio de control o Acción	Por determinar
Demandante	Comparta E.P.S
Demandado	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura del expediente se observa que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda interpuesta por la sociedad COMPARTA E.P.S en contra de la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla el presente proceso.

Las razones tenidas en cuenta para la decisión adoptada por el Juzgado remitir, encuentran sustento en la providencia proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el día 12 de abril de 2018, mediante radicado No. 110010230000201700200-01 con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO en la que se concluye que *“los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud No incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS–, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”*.

En el caso sub-examine la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada —COMPARTA E.P.S. — identificada con el Nit. No. 804.002.105-0 actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, a través del cual solicita que se declare y condene a la demandada a realizar el pago por servicios prestados de salud NO POS.

Revisada la demanda se observa que el conflicto suscitado es relativo a la prestación de servicios de salud y en consecuencia relativos a la seguridad social, en la que interviene una entidad prestadora de salud, la cual cubrió una necesidad e implicó un gasto económico en lo concerniente a suministros NO POS facilitados a varios usuarios en cumplimiento de fallos de tutela.

En ese sentido, y después de analizados los argumentos expuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, este Despacho no comparte la tesis expuesta por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, comoquiera que existe una posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la cual se comparte, en la que dirime el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado en un caso similar en el que se buscaba determinar la jurisdicción competente para conocer de una controversia derivada del recobro al Fosyga



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

de lo pagado por una EPS por prestaciones en Salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud—NO POS— y que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios y pagadas por la EPS a Instituciones Prestadoras de Salud—IPS—, posición que era pacífica hasta el momento de ser proferida la nueva orientación por parte de la Corte Suprema de Justicia en abril del año 2018.

La jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha mantenido una posición consolidada y cimentada jurídicamente en torno a determinar la competencia para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS, al respecto señaló la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir los conflictos de competencia por jurisdicción que:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema¹

Además, es del caso señalar que la Jurisdicción Contenciosa administrativa ha sido excluida del conocimiento de estos procesos en reiteradas ocasiones, cuando de conflictos originados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS, se trata.

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas²

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Es del caso mencionar, que la Corte Suprema de Justicia apoyó su decisión en torno a que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud No incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS–, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 de la misma ley, para dejar sentado su precedente en torno a la competencia, como quiera que el mismo señala que:

“ La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”,

Sin embargo, en el presente caso, no se puede atribuir competencia al Juez administrativo habida cuenta que los rechazos o devoluciones con glosas de las facturas por parte del administrador del Fosyga no pueden considerarse como un acto administrativo.

Ahora bien, partiendo de que este litigio es concerniente a la seguridad social, es del caso destacar que el numeral 4º del artículo 104 del C.P.C.A. señala que los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Claramente se avista, son presupuestos totalmente separados del objeto debatido como lo es, el recobro fallido ante el Fosyga por prestaciones NO POS, generando la inaplicabilidad de éste precepto a este caso particular.

La ausencia de factores que permitan atribuir competencia al Juez Contencioso Administrativo por temas del aludido recobro, *per se*, hace forzoso acudir a la cláusula general o residual de competencia, para echar mano del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y colegir que el conocimiento de este asunto, recae en los jueces ordinarios de la especialidad laboral y de seguridad social por aplicación del artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 622 de la Ley 1564 de 2012, como ha sido reiterado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

...En consecuencia, ha encontrado la Sala que el Objeto de la Litis no se identifica con ninguna de las competencias otorgadas por la Ley a los Tribunales Contenciosos Administrativos, por lo cual es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente controversia, toda vez que el asunto de marras se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido [en] el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral. (C.S.Jud, Sala Disciplinaria. 1º nov. 2017, rad. 2017-021366).

La anterior posición de la Sala Disciplinaria al considerar que la competencia de los asuntos que son materia de análisis en el presente caso, es de la jurisdicción ordinaria, es compartida por el Consejo de Estado, tal como lo ha manifestado en varios



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pronunciamientos como la providencia del 27 de noviembre de 2017³, en la que acogió el criterio planteado por la Sala Disciplinaria, enfatizando en su carácter de autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones.

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa, manifestó, lo que a continuación se transcribe:

“Visto lo anterior, se colige que existe un precedente, generado por el Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la determinación de la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el de la referencia; al respecto, debe recordarse que, en virtud de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Nacional, esa Corporación es el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, razón por la cual tal precedente será acogido en esta providencia, como ya ha ocurrido en otros procesos[1].

Esto último, por cuanto en el *sub examine* se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de la Protección Social y de las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a EPS SALUDCOOP, EPS CRUZ BLANCA y EPS CAFESALUD, por no pagarles el valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, aprobados a través de Comités Técnico Científicos y sentencias de tutela, controversia que, como se ve, encaja perfectamente en el tema que le corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que el Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a dicha norma.

Finalmente, es relevante señalar que, si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó en algunos pronunciamientos una tesis contraria a la acá señalada, en donde se asignó la competencia de un asunto como el de la referencia a la jurisdicción contencioso administrativa[2], lo cierto es que esta posición no es aplicable a este asunto, ya que fue modificada con la expedición de la providencia del 11 de junio de 2014, atrás transcrita y que, como también atrás se anotó, ha sido reiterada en oportunidades posteriores por esa misma Corporación, constituyéndose así en un precedente judicial en torno a esta última tesis, el cual es aplicable y vinculante para asuntos similares, como el *sub lite*.”

En conclusión, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Cuarto Ordinario Laboral del Circuito de Barranquilla que intervino declarando la falta de competencia para seguir conociendo del asunto y remitiendo el expediente a esta Jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho promoverá el conflicto negativo de competencia y en consecuencia remitirá el proceso a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación: 25000-23-26-000-2007-00725-01 (50.097) (ACUMULADO); Actor: EPS SALUDCOOP y otras; Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros; Referencia: Acción de reparación directa



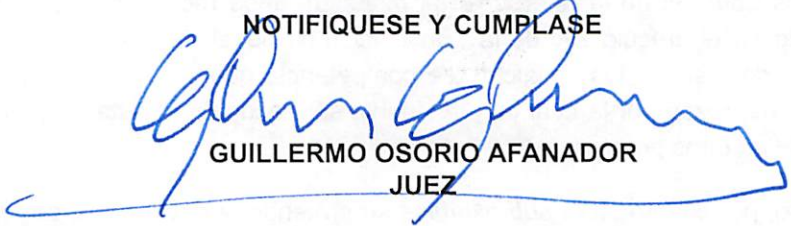
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Promuévase el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y éste Juzgado.

SEGUNDO: Remítase el expediente por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto de competencia por Jurisdicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>058</u>	DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.	
07 MAYO 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	